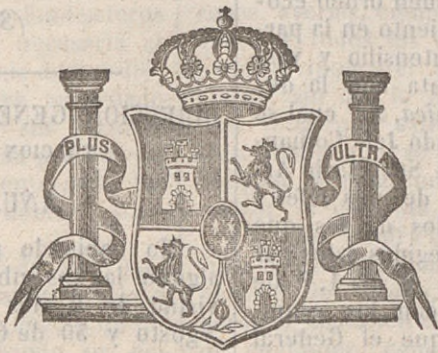


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el gobierno, administracion y orden del Cuerpo y cuartel de Inválidos del Reino, aprobado por S. M. en 1.º de Enero de 1859.

(CONTINUACION.)

Del Alcaide.

Art. 56. Para el cuidado de todo el edificio, del menaje, utensilio y efectos pertenecientes al Establecimiento habrá un Alcaide con nombramiento del General Director, á propuesta del Comandante del Cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable, las llaves de las puertas públicas y demas dependencias no habitadas, y será de su obligacion abrir y cerrar las de entrada al Establecimiento á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de Alcaide es circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta al ménos seis años en el Ejército ó Armada, y tener la graduacion de sargento.

Art. 57. Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demás depósitos del Cuartel, de los que, como responsable, tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se extraiga cosa alguna no estando presente y en vista de recibos ó papeletas firmadas por los Capitanes de compañía, si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refirién-

dose á vestuario, utensilio y otros efectos, deberán llevar ademas la intervencion y visto bueno del tercero y segundo Jefes del Cuartel.

Art. 58. Cuidará de la limpieza, aseo y policia del Cuartel y sus dependencias, y será en esta parte responsable, á los Jefes y Ayudantes del Cuerpo, de las faltas que notaren. Para atender á esta obligacion tendrá á sus ordenes dos ó más criados, si fuesen necesarios, á juicio del General Director, con el nombre de mozos sirvientes, los cuales se ocuparán en los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio domestico del Establecimiento y de sus individuos en comunidad, bajo las reglas que el General Director determine.

Art. 59. Tambien estarán á sus órdenes y bajo su vigilancia el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir que hagan mal uso de los comestibles que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los inválidos y de los demás útiles y efectos de cocina.

Art. 60. De cualquiera novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al Oficial de semana, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el Cuartel, para la determinacion que convenga.

Art. 61. En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcaide se nombrará interinamente uno de los sargentos del Cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

Del portero.

Art. 62. Bajo las inmediatas órdenes del Alcaide habrá en el establecimiento uno ó más porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallen y atender al aseo y buen orden de sus inmediaciones.

Art. 63. Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que esté á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del Cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas, lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento ó cabo de entre los del Cuerpo, para que haga el servicio de puer-

tas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del Ejército.

Art. 64. A las horas que tuviese designadas el General Director cerrará y abrirá las puertas interiores del Cuartel á presencia del Alcaide, y solo con ausencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse despues de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reuna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del segundo Jefe se nombre en propiedad por el general Director. Caso de haber más de un portero, partirán la gratificacion que para este cargo se consigna.

De los Oficiales de compañía.

Art. 65. Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitan ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalerno; los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del Ejército, excepto en la parte de ajustes personales que por el art. 52 de este Reglamento se confiere al Jefe del detall del Cuerpo. En su consecuencia, cuidarán como ceben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

Art. 66. Ambos Oficiales asistirán diariamente al Cuartel: el subalerno á la revista de policia de la mañana y á las listas de Ordenanza, cuyas horas fijará el General Director, y el Comandante de la Compañía, indistintamente; pero en particular á las de las comidas para ver reunidos á todos sus súbditos y enterarse de su policia, estado y asistencia. El Subalerno dará parte al referido Comandante, así que se presente de las novedades que hubiesen ocurrido, y este lo verificará al segundo Jefe del Cuartel, si mereciesen su atencion.

Art. 67. Cuando haya dos ó más compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe que ademas del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policia del Esta-

blecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los inválidos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidará de que en estos casos de reunion se observe el orden y compostura debidos.

De los sargentos y cabos.

Art. 68. Todos los sargentos y cabos que tengan mando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército, ménos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este Reglamento, y á la particular organizacion del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

TITULO II.

Parte económica y administrativa del Cuerpo de Inválidos.

CAPITULO IV.

Haberes y orden de reclamarlos, revistas de Comisario y estancias de hospital.

Art. 69. Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el Cuartel de Inválidos, gozarán los sueldos de infanteria que les correspondan en actividad en las filas del Ejército, segun Reglamento ú órdenes que rijan.

Art. 70. El Estado abonará y pagará á cada inválido la cantidad de 5 rs. de vellon diarios por plaza, que será el haber personal de los individuos de la clase de tropa, los cuales se emplearán en comida y sobras, distribuyéndolos en la proporcion que el General Director estime conveniente. Tambien se salisarán á dicho Establecimiento 2 rs. de vellon diarios por cada sargento y cabo primero, y uno y medio por cada uno de los cabos segundos y soldados presentes y como presentes en revista, los que, sin que tengan en ello participacion alguna directa las referidas clases, tendrán entrada en el fondo general para atender al entretenimiento y renovacion del vestuario, del utensilio y á los demás gastos que por este reglamento se consiguieren.

Los sargentos primeros disfrutaran ademas la ventaja de 40 rs. de vellon al mes, de 30 los segundos, de 6 los cabos primeros y de 4 los cabos segundos, en consideracion á sus clases respectivas, á sus anteriores servicios y á los mecánicos que por el art. 13 se previene.

En cuanto á las pensiones y premios, ya sea por retiro, constancia ó por cualquier otro título que disfrutasen los individuos de este Establecimiento, ántes de su entrada en él, no se hará abono alguno, exceptuándose los escudos de 10 rs. de vellon mensuales, cuya cantidad se abonará igualmente á los que disfruten cruces pensionadas de Isabel II.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen algun cargo de los que tengan asignada gratificación, la disfrutarán juntamente con el haber de su clase. En su virtud, se continuarán abonando las que actualmente tienen señaladas por Reales órdenes, á saber:

Alcaide, 120 rs. de vellon al mes.
Portero, 90 rs. id. al mes.

Mozos sirvientes, 150 rs. id. cada uno.

Cocinero, 5 rs. diarios.

Ayudantes de cocina, 2 rs. diarios cada uno.

Maestro de escuela, 4 rs. diarios.

Sacristan y organista, 3 rs. diarios.

A los mozos sirvientes se les ajustará á razon de 3 reales como á los inválidos, abonándoles lo que no se haya invertido en comidas y sobras, y los 2 restantes ingresarán en el fondo general para atender á su vestuario y utensilio. Asi mismo lo consignado al cocinero y ayudantes de cocina se invertirá en comida, utensilio y vestuario en la proporcion conveniente, y se les ajustará de su haber personal lo mismo que al maestro y al sacristan.

Art. 72. El haber personal de las referidas clases será diario en la forma siguiente:

Cocinero, 3 rs. de vellon.

Ayudante de cocina, uno y medio reales cada uno.

Maestro de escuela, 5 rs.

Sacristan, 4 rs.

Pero cuando una misma persona desempeñe estos dos últimos cargos, que son compatibles, disfrutará, solamente el haber de dos reales vellon diarios por ambos conceptos y las gratificaciones señaladas á los dos destinos.

Art. 73. Sobre los sueldos y gratificaciones expresadas se continuará abonando por las Oficinas militares 1.000 rs. de vn. al mes para el material de la Secretaría y Archivo del Establecimiento, con los cuales se hará tambien el pago de escribientes, impresiones, correo, enseres y demas gastos de la misma.

Art. 74. El Cuerpo de Inválidos pasará revista en la misma forma que lo verifican los del Ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situacion y organizacion particular hagan necesarias, y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que debe hacer este servicio.

Art. 75. Las reclamaciones de haberes atrasados correspondientes al año natural, sobresueldos, gratificaciones y escudos, se harán por nota á continuacion de la revista; lo que pertenezca á época anterior ó á ejercicios cerrados, se reclamará en la forma que esté prevenido. Asi las revistas como las reclamaciones se formalizarán por el Secretario Archivero y autorizarán tambien por el segundo Jefe Comandante del Cuartel.

Art. 76. Los inválidos enfermos pasarán al hospital Militar para curarse de sus dolencias, y serán asi tidos como los distinguidos, y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará de su haber por cada estancia que causaren 2 rs. 55 cénts., entregándose al individuo los 47 cénts. restantes de su haber personal.

Con respecto á los Oficiales, se observará lo mismo que para los del Ejército se practica.

CAPITULO V.

De la Junta económica.

Art. 77. Para el buen orden económico del Establecimiento en la parte de subsistencias, utensilio y vestuarios habrá una Junta con la denominacion de económica, la cual se compondrá del segundo Jefe Comandante del Cuartel, del Secretario Archivero, del Cajero y de dos Jefes y dos Capitanes inválidos de los que residan en Madrid, elegidos estos por sus respectivas clases el día 1.º de Enero de cada año, con los requisitos y formalidades que el General Director estime convenientes. Los votos de los ausentes dentro de la Península se tomarán por escrito con la anticipacion debida; y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal, se reemplazará con el Capitan ó Comandante mas antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá á nuevo nombramiento por los medios establecidos.

Art. 78. La reeleccion de los individuos citados será compatible durante tres años consecutivos y obligatoria para aquellos, solo uno, trascurridos los cuales, se procederá á la renovacion.

Art. 79. La Junta económica asi constituida entenderá en lo concerniente á compras, ventas, subastas públicas, y en una palabra, en todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales. Al efecto, el Capitan mas moderno de la Junta desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 80. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas donde se sentarán las determinaciones de la Junta acordadas por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá el del segundo Jefe, Presidente de ella. Toda determinacion de la Junta que pueda alterar ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobacion ántes de llevarse á debido efecto.

CAPITULO VI.

De la Contabilidad.

Art. 81. Considerando el estado respectivo de los Oficiales inválidos, cuya situacion exige descanso y tranquilidad más bien que ocupacion en trabajos superiores tal vez á sus fuerzas, como lo ha acreditado la experiencia, para la administracion de los intereses del Establecimiento, á propuesta del Director general de Administracion militar, se nombrará de Real orden un Mayor ú Oficial primero de dicho cuerpo, que bajo la designacion de Pagador desempeñará los cargos de habilitado y de Cajero con las responsabilidades que marca la Ordenanza general del Ejército á cada uno de ellos. Para el mejor desempeño de su cometido y remuneracion de su trabajo se le proporcionará habitacion en el Cuartel y una gratificacion mensual, satisfecha de los fondos del Cuerpo, que de comun acuerdo señalarán el General Director del mismo y el de Administracion militar.

Art. 82. Para la seguridad de los fondos, mayor claridad y facilidad en el manejo de los intereses del Cuerpo habrá dos cajas, con tres llaves cada una que se custodiarán en el pabellon del General Director y en el del segundo Jefe del Cuartel; pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por aquel superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la orden ó el dese del mismo, ademas de la intervencion y

V.º B.º del segundo y tercer Jefes, quiénes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera extraccion ó inversion indebida.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de Agosto y 30 de Octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el día de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del día 16 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio del mismo año y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia, el documento que justifique el depósito de 40.000 rs. en la Caja general ó en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 540.000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán más, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó más iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse más ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente para que concurren los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la

subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1859.—
El Interventor Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y vice-versa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial y del material de Guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo o en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que ántes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro expresadas plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas; tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 13 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para transportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta más en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al trasporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artilleria y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Peninsula; los que se trasladen de unos puertos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifique los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ningun parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se reciban y entregaran bien acondicionados, y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque, excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guer-

ra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo e introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos seran responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion setima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la linea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averias ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando ménos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciere, la Administracion lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó

diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averias, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averias de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros riñeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala de punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en ese contrato, sin distraerle para otra linea diferente, por el contratista ni por la Administracion militar, á ménos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que

siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantia y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato si no hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantia ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, título 14, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.—Avisés 24 de Agosto de 1858.—O'Donnell.—Rubricado y sellado.

NOTA. Por Real órden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.ª Se amplia por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2.ª La Administracion militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el artículo 25 del pliego de condiciones citado.—Es copia, Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y trasporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en _____ se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de _____ rs. vn.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.



DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de Elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde. Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para los efectos prvenidos en la seccion 5.º título 3.º del Reglamento de estudios de 1852. Madrid 3 de Marzo de 1859. El Director general, *Eugenio Moreno Lopez*.—Escopia—*Antonio Quilis*, Srio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 66.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1859 relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Juan Cifuentes, vecino de esta capital, establecida en el cuarto llamado purgatorio término y jurisdiccion de la Herrera, habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que acontinuacion se espresa.

D. Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria é individuo de la Junta de Agricultura de esta provincia, Certifico: que en el dia de la fecha, he reconocido los sementales que constituyen la parada de Juan Cifuentes de esta vecindad, y hallándolos en buen estado de salud, sanidad y robustez, y con las cualidades que previene la legislacion del ramo, se espresa á continuacion su reseña.

Un caballo llamado Leal, entero, castaño oscuro, calzado muy bajo y con armiños en el pié izquierdo, sin otras señales apreciables, siete años, siete cuartas y ocho dedos, con hierro: está destinado al natural.

Otro idem Corzo, entero, castaño oscuro, estrella, cinco años, siete cuartas, tres dedos sin hierro, y está destinado al contrario.

Un garañon, llamado Marqués, entero, negro voci-blanco, bragado en lo mismo, cinco años, siete cuartas menos dos dedos, sin hierro, destinado al contrario.

Otro idem Galan, entero, rucio

rodado, flecha en la parte inferior del cuello, cari-blanco, seis años, seis cuartas ocho dedos, con hierro, sirve como el anterior.

Albacete 25 de Febrero de 1859. Antonio Cañizares.

Lo que en cumplimiento de la Real orden citada, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Marzo de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 67.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Don Andrés Olivas, vecino de esta capital, establecida en su finca de Santa Ana, término y jurisdiccion de la misma; habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuacion se espresa:

D. Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta provincial de Agricultura, Certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido los sementales que constituyen la parada de D. Andrés Olivas de esta vecindad, y estando en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que exige la Real orden de 15 de Abril de 1849 se espresa su reseña.

Un caballo llamado Cordovés, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los hollares, calzado alto de los pies con armiños, trece años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, está destinado al natural.

Otro id. Macareno, entero, Castaño, armiñado del pié izquierdo, diez años, siete cuartas y dos dedos sin hierro, sirve al contrario.

Un garañon, Gallardo entero, negro con el bozo castaño, sin otras señales notables, siete años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro, destinado á las yeguas.

Otro id. Elefante, entero, negro entre castaño con fajas mas negras sobre los homoplatos, entre castaño en la cara, bozo blanco, bragado en lo mismo, colicorte, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, sirve como el anterior.

Albacete 27 de Febrero de 1859.—Antonio Cañizares.

Lo que, en cumplimiento de la Real orden citada, hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Marzo de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BONILLO.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia

para el presente año, el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia ha acordado se esponga al público por término de 8 dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas. Bonillo 12 de Marzo de 1859.—E. P., José Ortiz.—El Secretario interino, José Aurbite Ferrer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de esta villa de la Motilla y su partido etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre robo de dinero y una escopeta, verificado en la noche del nueve del actual, en la casa de D. Francisco Perez Peralta, vecino de Alarcón, por cinco hombres desconocidos; en cuya causa he mandado por auto de este dia se encargue, como lo verifico, á las autoridades civiles y militares, á cuya noticia llegue, que valiéndose de los medios que les sugiera su celo, procedan á la busca y captura de dichos hombres, como tambien del dinero y escopeta robados, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia. Dado en la Motilla á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Salinas y Góngora.—P. S. M., Antonio Roldan.

Señas de los criminales.

Uno bajo de estatura, de unos 30 años, cara redonda, poco llena, barba poblada, con pasamontaña azul, pantalon y chaqueta de rageta negra, manos chicas, calzado de alpargates cerrados y armado con carabina.—Otro rojo, alto, grueso regular, sin barba, un poco descolorido, gorra de visera, chaqueta alagartada, pantalon negro, alpargates cerrados, armado de trabuco — Otro bastante alto, con pañuelo pajizo á la cabeza, cara larga, color moreno, pantalon de verano rayado, manta blanca y negra bastante vieja, calzado de botas blancas, armado tambien — Otro de estatura alta, cara larga muy gruesa, color moreno, barba poca roja, chaqueta de punto, pantalon negro de rageta, alpargates de capilla pequeña, escarpines pardos, manta morellana, con trabuco de piston, perrillo de muelle, de 28 á 30 años de edad.— Del otro no se han adquirido señas.

Señas de la escopeta.

Cañon ochavado y de uña, una estrella en la parte izquierda de la culata, y en el regaton una lacerita que no se abre bien, es de piston; la punta de la caja está en-

colada, y por la parte de adentro donde sienta el cañon tiene un lienzo para asegurar la cola.

Las cantidades robadas son: veinte mil rs. en oro; dos mil novecientos cuarenta rs. en plata; y otra gran cantidad en toda clase de monedas de oro que el robado no puede puntualizar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion, la Lectura para todos, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 59 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard; Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain; La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio; La Luz del Cementerio, por Utrera; Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo; Dos Viages, á China y á Alemania; Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer; Curso familiar de Literatura, por Lamartine; Lecturas Científico-industriales: Descripcion de los Globos aereostáticos: Descripcion de los aéreos; Montgolfiera; La Goma elástica: Notables aplicaciones de la misma; Recoleccion del Cacuchaic: Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida; Volcanizacion del Cacuchaic: De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas; Arte de domar los caballos, por Rareg; Crónica estrangera, por Janer; Revista musical, por Nombela; Revista teatral; Bibliografía española y extranjera.

Se suscribe en su Administracion, libreria de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que menciona la circular número 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos y casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminacion de moroso: idem de citacion á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.